

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente *i)* solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega a la demandada Ana María Entrena Viccini de los títulos judiciales que le fueron descontados por esta causa presentada por las partes de común acuerdo¹, *ii)* solicitud de entrega de los dineros consignados por cuenta de la demandada Ruth Trinidad Becerra Yañez², y *iii)* poder especial conferido a Víctor Alfonso Cardoso Pérez.

Estudiada la petición de terminación del proceso, se halla ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme lo solicitaron las partes intervinientes, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de ello y la entrega de los títulos judiciales que le fueron descontados por esta causa a Ana María Entrena Viccini, a través de su apoderado judicial -Víctor Alfonso Cardoso Pérez- esto es, los consignados hasta el 21 de abril del 2023 por valor de \$31.564.322.

Ante la ausencia de pronunciamiento por parte del operador de insolvencia requerido a través de auto proferido el 9 de febrero de 2024, se dispondrá reiterar la comunicación, **advirtiéndolo** que, en caso de continuar con la renuencia y omisión a brindar la información solicitada, se hará acreedor a la imposición de las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, con fundamento en el artículo 44 del CGP.

Suministrada la información requerida en párrafo anterior, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada la demandada Ruth Trinidad Becerra Yañez³.

Respecto al memorial poder otorgado a Víctor Alfonso Cardoso Pérez como apoderado judicial de las demandadas Ana María Entrena Viccini y Ruth Trinidad Becerra Yañez, se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos del mandato allegado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

¹ Visto a folio 008 y 011 del expediente digital.

² Visto a folios 014 y 015 del expediente digital.

³ Visto a folios 014 y 015 del expediente digital.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ENTREGAR a la demandada Ana María Entrena Viccini, a través de su apoderado judicial -VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ– los títulos judiciales que le fueron descontados por esta causa, esto es, los consignados hasta el 21 de abril del 2023 por el valor de \$31.564.322, conforme lo solicitado por las partes de común acuerdo.

QUINTO: REITERAR el requerimiento efectuado a EDGAR ORLANDO LEÓN MOLINA –operador del Centro de Conciliación El Convenio Santandereano- a través de auto proferido el 9 de febrero de 2024 y **ADVERTIR** que, en caso de continuar con la renuencia y omisión a brindar la información solicitada, se hará acreedor a la imposición de las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, con fundamento en el artículo 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ como apoderado judicial de las demandadas Ana María Entrena Viccini y Ruth Trinidad Becerra Yáñez, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942d372de2aeaf58d5251ce942d4ba0505d2aa3e7d8f018861dc47217d1165cd

Documento generado en 15/03/2024 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2019-00347-00
PARTE DEMANDANTE: IVAN CORONEL CARRASCAL
PARTE DEMANDADA: RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Atendiendo el memorial presentado por el demandante¹, se ordena **EXPEDIR** la correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el *sub lite*, de fecha 18 de junio de 2020², para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 001 del expediente digital.

² Folios 47 y ss. del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12563458a8e5885f3f4c2aab4da3acdb31041e1aa632f408711179e35f824de**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado¹.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el togado, si no se observara que en la notificación personal efectuada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la comunicación enviada a través de la empresa *Enviamos Mensajería*² efectuada el 18 de enero del cursante, se citó de manera errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que en la misiva señala "Manzana G6 Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya", cuando lo correcto es Manzana 13 D1 Lote 1A del barrio Cúcuta 75, ubicación en la que se encuentra desde el 27 de enero de 2023.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 030 del expediente digital.

² Folio 027, ibidem.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e2ac69d0b98c758b9969abe211b453fedcf62731995a6087c1577a2a2e8960**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00489-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: DORA MARITZA PEÑARANDA RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto no se pronunció respecto del nombramiento, se ordena relevar del cargo, y en su lugar, se procede a **DESIGNAR** a Karen Yeraldy Maldonado Bayona identificada con C.C. No. 1090436208 y T.P 352.361 del C.S.J. en calidad de curador ad-litem de Dora Maritza Peñaranda Ramírez identificada con CC No. 60.362.635., para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. **COMUNICAR** lo aquí decidido.

De otro lado, atendiendo el memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el mandato conferido a su favor y, teniendo en cuenta que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello, procede el Despacho a **RECONOCER** personería jurídica a María Camila Pinillos Benavides, como apoderada judicial del extremo activo en los términos y para los efectos a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004579e8ebf6a60268cc39f4ee64f451bd19b75f1ad5c02469dd4f72492da7bb

Documento generado en 15/03/2024 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 025 del expediente digital, teniendo en cuenta que se surtieron a dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad, las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, Informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las direcciones electrónicas previamente aportadas¹, no se encuentra incluida la que se está utilizando en el referido memorial para efectos de notificación personal de la pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c7d7984cb95310d77c35e1b3d3d2aa586c2425eed35d99e6f878f13ec835bc

Documento generado en 15/03/2024 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 011 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00499-00-00
PATE DEMANDANTESOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS
PARTE DEMANDADA: BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ y BERNARDO PINTO MONTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual pone en conocimiento la dirección electrónica de notificación de Bernardo Pinto Montero.

Al respecto, se dispone **AGREGAR** al proceso la información aportada y **REQUERIR** al togado para que realice la notificación de los demandados. Para el efecto, contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083479a5e31c2d3815e835d9e4ba5a3464c5eabee0a91d95a4087ad4b4ed4534**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 25 de octubre de 2023², a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

La recurrente allegó las certificaciones emanadas de la empresa “*Enviamos Mensajería*”³, a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la carga procesal ordenada en proveído del 9 de agosto de 2023⁴. Advirtió su falta de incorporación al plenario dentro del plazo otorgado en razón a “(...) *la demora por parte del servicio postal autorizado en enviar los respectivos cotejos*”; cuestión que no debe serle *atribuible*, pues, a su juicio, ha obrado diligentemente sin existir negligencia y/o desinterés.

Respecto al desistimiento tácito, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, MP. Carlos Bernal Pulido, reiteró que cumple dos funciones: la primera consistente en sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir una tutela judicial efectiva; y la segunda se liga a la garantía de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente. Incluso, en miras a proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, certeza jurídica, descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Aunado, el literal c) del artículo 317 del CGP, contempla como una de las reglas del desistimiento tácito que, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma.

Del análisis de la jurisprudencia y norma aquí citada se deduce que, en miras a continuar con el curso natural de un proceso, el juez debe adoptar medidas tendientes a descongestionar el aparato judicial, requiriendo a la parte para que en un lapso no mayor a 30 días hábiles cumpla con determinada carga procesal sin la que se pueda continuar con el curso natural del proceso, so pena se decrete la terminación anormal del mismo; situación que previamente había sido puesta en conocimiento de la parte actora a través del auto del mes de agosto de 2023, por lo que en ese caso, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita ni sorpresiva para el afectado⁵.

¹ Folio 023 del expediente digital.

² Folio 022, ibídem.

³ Folio 023, ibídem. Pág. 7 a 21.

⁴ Folio 009, ibídem.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP. Cepeda Espinosa.

Así mismo, de lo previamente considerado se extrae también que, cualquier actuación interrumpe dicho término; situación que en el *sub lite* no se evidencia, pues si bien está poniendo de presente que efectuó los trámites de enteramiento de la pasiva, lo cierto es que de ello no allegó evidencia dentro del mismo lapso, como tampoco lo hizo respecto a la demora por parte de la empresa de envíos en suministrar los correspondientes cotejos con lo que pretende justificar su descuido, escenario en el cual de ser el caso, bien lo pudo haber puesto en conocimiento del Despacho con las correspondientes guías de remisión de las comunicaciones antes que finiquitara el tiempo en que debía surtirse la actuación, que reitérese, se había advertido una consecuencia a su incumplimiento, logrando así la interrupción del plazo y evitando el consecuente resultado como fue la declaración de desistimiento tácito, máxime cuando se aprecia que entre la diligencia de notificación personal y la de notificación por aviso transcurrió más de un mes, interregno en el cual pudo haber informado lo pertinente.

Contrario a ello, mostró una actitud pasiva y vino a preocuparse por allegar con ocasión al presente recurso la prueba positiva del envío de las notificaciones a la demandada misma que, dicho sea de paso, no reúne a cabalidad el objeto del requerimiento, toda vez que de la revisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se evidenció que persistió el yerro advertido en auto del mes de agosto de 2023, ya que se mencionó de forma equívoca la dirección física de esta sede judicial citando la Manzana G6 Lote 11 del barrio Primera Etapa de la ciudadela Juan Atalaya, cuando lo correcto era anotar la Manzana 13 D1 Lote 1A del barrio Cúcuta 75, conforme se indicó en la providencia mencionada.

Por lo expuesto, no es posible irrogar equivocación alguna a este Despacho, haciendo contraste con los elementos de prueba aportados *a posteriori* al momento en que se efectuó el requerimiento; en conclusión, es claro que no se vulneró ningún derecho de la parte recurrente como tampoco le asiste razón para solicitar la revocatoria del auto que terminó el proceso cuando es flagrante el incumplimiento de la carga procesal que le asistió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f539a71f082a498679106dc36c6ae3ceb10c89d4151fa271e0e9f6353eeb578**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 16 de noviembre de 2021¹ se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y practicar la liquidación de crédito, sin que se observe memorial encaminado a materializar tal disposición; finalmente mediante auto calendarado 23 de febrero de 2022 se dispuso mantener la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, en atención a la solicitud allegada por el pagador, sin que obre ninguna otra actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 23 de febrero de 2022, habiendo transcurrido más de dos años sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

¹ Folio 41 del expediente físico.

Proceso EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-003-2021-00664-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ESNEIDER ANDRES ESTRADA FLOREZ

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f697a37958e0dfec3c15c4f1463eeacde99419ad2ae816dbd700b8cd225882**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se evidencian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante a través de los cuales solicita reiteradamente se dicte sentencia dentro del asunto.

Al respecto, resulta propio hacer un recuento de las actuaciones surgidas en torno a las diligencias de enteramiento de los demandados.

En primer lugar, mediante auto del 21 de abril de 2023¹ donde se avocó conocimiento del asunto, se dispuso agregar la Manzana E # 3 del Conjunto Límites como dirección de notificaciones de Erika Katherine García Gómez; al mismo tiempo se tuvo por notificada a la demandada Yaritza Quintero León y se requirió al actor para que efectuara la notificación de García Gómez y Eduardo Quintero León.

Acto seguido el togado incorpora el 10 de julio de 2023, el trámite a través del cual pretende surtir la diligencia de notificación de Erika Katherine García Gómez al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda, sin embargo, del estudio de la misiva enviada se evidenciaron falencias que impiden validar la actuación:

- a) Se direccionó a la precitada para que compareciera ante el Juzgado Tercero Homólogo –citando el correo electrónico de aquel Despacho, cuando el conocimiento del asunto está en cabeza de esta sede judicial.
- b) Se indicó que el horario de atención es de “8 de la mañana y 5 de la tarde”, cuando lo correcto es de 7:30 am a 3:30 pm, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021- 203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Dicho lo anterior, se advierte al apoderado que el trámite en virtud del cual se pretende tener por enterada de las diligencias a Erika Katherine García Gómez resulta inválido; aunado, se echa de menos la diligencia de enteramiento de Eduardo Quintero León.

Por lo expuesto, resulta inviable proferir sentencia dentro del asunto y en su lugar se dispone **REQUERIR** al extremo activo para que surta en debida forma las notificaciones pendientes, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma

¹ Folio 014 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00790-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: EDUARDO QUINTERO LEON, YARITZA QUINTERO LEON Y ERIKA KATHERINE GARCIA GOMEZ

para el efecto y, teniendo en cuenta las precisiones aquí enrostradas, ello dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena se decrete desistimiento tácito, en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del canon 317 del CGP.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales consignados en el asunto y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia, si hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** al apoderado de la parte actora los dineros que se encuentren consignados en caso de que existan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a7932c1d0457ae72dc7df53116198d0f544a8423fbf78431e4dbf6d7f4336**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 13 de diciembre 2023², a través del cual se le solicitó efectuar el trámite de enteramiento de la pasiva con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de desistimiento tácito.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación; bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que *“(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”³.*

Aunado, memórese que el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estima que *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Verificada la certificación emanada de la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., se corroboró que el día 13 de octubre de 2023 *“el correo llegó a la bandeja de entrada de gloriainestoloz@hotmai.com”*, comunicación que contiene la notificación personal de la demandada con el lleno de los requisitos previstos por el artículo 8 de la norma antes citada junto con los anexos del caso.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente que rige el asunto, en concordancia con el compendio jurisprudencial expuesto en líneas precedentes, lo que debe acreditarse es el acuse de recibo del correo electrónico, que emana de la certificación de la empresa de mensajería y que fue debidamente incorporada al

¹ Folio 026 del expediente digital.

² Folio 024 ibidem.

³ Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, reiterada por esa misma corporación en pronunciamientos posteriores, particularmente la Sentencia STC16733 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00799-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: ELIAS LAGUNA MENDOZA

plenario, mas no la lectura del documento, ya que, si así fuere, la notificación dependería únicamente de la voluntad del destinatario.

Por consiguiente, atendiendo que las diligencias y pruebas allegadas para verificar el trámite de enteramiento efectuado al demandado, se compasan con la jurisprudencia citada y la norma transcrita, habrá de tenerse por notificado en debida forma, y en ese orden se procederá a revocar la providencia cuestionada.

Establecido lo anterior, se advierte que se encuentra fenecido el término consagrado para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que se observe contestación de la demanda o formulación de excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ELIAS LAGUNA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.083, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 26 noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a3fdbb8a474becb93062310f5f38567a1b6b0f71d1dad387f7a1f851d0fbc7**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 17 de noviembre de 2023², a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

La recurrente allegó las certificaciones emanadas de la empresa “*Enviamos Mensajería*”³, a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la carga procesal ordenada en proveído del 9 de agosto de 2023⁴. Advirtió su falta de incorporación al plenario dentro del plazo otorgado en razón a “(...) la demora por parte del servicio postal autorizado en enviar los respectivos cotejos”; cuestión que no debe serle atribuible, pues, a su juicio, ha obrado diligentemente sin existir negligencia y/o desinterés.

Respecto al desistimiento tácito, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, MP. Carlos Bernal Pulido, reiteró que cumple dos funciones: la primera consistente en sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir una tutela judicial efectiva; y la segunda se liga a la garantía de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente. Incluso, en miras a proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, certeza jurídica, descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Aunado, el literal c) del artículo 317 del CGP, contempla como una de las reglas del desistimiento tácito que, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma.

Del análisis de la jurisprudencia y norma aquí citada se deduce que, en miras a continuar con el curso natural de un proceso, el juez debe adoptar medidas tendientes a descongestionar el aparato judicial, requiriendo a la parte para que en un lapso no mayor a 30 días hábiles cumpla con determinada carga procesal sin la que se pueda continuar con el curso natural del proceso, so pena se decrete la terminación anormal del mismo; situación que previamente había sido puesta en conocimiento de la parte actora a través del auto del mes de agosto de 2023, por lo que en ese caso, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita ni sorpresiva para el afectado⁵.

¹ Folio 022 del expediente digital.

² Folio 021, ibídem.

³ Folio 023, ibídem. Pág. 7 a 21.

⁴ Folio 010, ibídem.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP. Cepeda Espinosa.

Así mismo, de lo previamente considerado se extrae también que, cualquier actuación interrumpe dicho término; situación que en el *sub lite* no se evidencia, pues si bien está poniendo de presente que efectuó los trámites de enteramiento de la pasiva, lo cierto es que de ello no allegó evidencia dentro del mismo lapso, como tampoco lo hizo respecto a la demora por parte de la empresa de envíos en suministrar los correspondientes cotejos con lo que pretende justificar su descuido, escenario en el cual de ser el caso, bien lo pudo haber puesto en conocimiento del Despacho con las correspondientes guías de remisión de las comunicaciones antes que finiquitara el tiempo en que debía surtirse la actuación, que reitérrese, se había advertido una consecuencia a su incumplimiento, logrando así la interrupción del plazo y evitando el consecuente resultado como fue la declaración de desistimiento tácito, máxime cuando se aprecia que entre la diligencia de notificación personal y la de notificación por aviso transcurrió más de un mes, interregno en el cual pudo haber informado lo pertinente.

Contrario a ello, mostró una actitud pasiva y vino a preocuparse por allegar con ocasión al presente recurso la prueba positiva del envío de las notificaciones a la demandada.

Por lo expuesto, no es posible irrogar equivocación alguna a este Despacho, haciendo contraste con los elementos de prueba aportados *a posteriori* al momento en que se efectuó el requerimiento; en conclusión, es claro que no se vulneró ningún derecho de la parte recurrente como tampoco le asiste razón para solicitar la revocatoria del auto que terminó el proceso cuando es flagrante el incumplimiento de la carga procesal que le asistía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a07be20c6115c69d6cf93b0fd00c49752e447d6ad21673d6975e2ee851a7589**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 17 de noviembre de 2023², a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

La recurrente allegó las certificaciones emanadas de la empresa “*Enviamos Mensajería*”³, a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la carga procesal ordenada en proveído del 9 de agosto de 2023⁴. Advirtió su falta de incorporación al plenario dentro del plazo otorgado en razón a “(...) la demora por parte del servicio postal autorizado en enviar los respectivos cotejos”; cuestión que no debe serle atribuible, pues, a su juicio, ha obrado diligentemente sin existir negligencia y/o desinterés.

Respecto al desistimiento tácito, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, MP. Carlos Bernal Pulido, reiteró que cumple dos funciones: la primera consistente en sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir una tutela judicial efectiva; y la segunda se liga a la garantía de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente. Incluso, en miras a proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, certeza jurídica, descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Aunado, el literal c) del artículo 317 del CGP, contempla como una de las reglas del desistimiento tácito que, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma.

Del análisis de la jurisprudencia y norma aquí citada se deduce que, en miras a continuar con el curso natural de un proceso, el juez debe adoptar medidas tendientes a descongestionar el aparato judicial, requiriendo a la parte para que en un lapso no mayor a 30 días hábiles cumpla con determinada carga procesal sin la que se pueda continuar con el curso natural del proceso, so pena se decrete la terminación anormal del mismo; situación que previamente había sido puesta en conocimiento de la parte actora a través del auto del mes de agosto de 2023, por lo que en ese caso, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita ni sorpresiva para el afectado⁵.

¹ Folio 022 del expediente digital.

² Folio 021, ibídem.

³ Folio 022, ibídem. Pág. 7 a 21.

⁴ Folio 010, ibídem.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP. Cepeda Espinosa.

Así mismo, de lo previamente considerado se extrae también que, cualquier actuación interrumpe dicho término; situación que en el *sub lite* no se evidencia, pues si bien está poniendo de presente que efectuó los trámites de enteramiento de la pasiva, lo cierto es que de ello no allegó evidencia dentro del mismo lapso, como tampoco lo hizo respecto a la demora por parte de la empresa de envíos en suministrar los correspondientes cotejos con lo que pretende justificar su descuido, escenario en el cual de ser el caso, bien lo pudo haber puesto en conocimiento del Despacho con las correspondientes guías de remisión de las comunicaciones antes que finiquitara el tiempo en que debía surtir la actuación, que reitérrese, se había advertido una consecuencia a su incumplimiento, logrando así la interrupción del plazo y evitando el consecuente resultado como fue la declaración de desistimiento tácito, máxime cuando se aprecia que entre la diligencia de notificación personal y la de notificación por aviso transcurrió más de un mes, interregno en el cual pudo haber informado lo pertinente.

Contrario a ello, mostró una actitud pasiva y se preocupó por allegar con ocasión al presente recurso la prueba positiva del envío de las notificaciones a la demandada.

Por lo expuesto, no es posible irrogar equivocación alguna a este Despacho, haciendo contraste con los elementos de prueba aportados *a posteriori* al momento en que se efectuó el requerimiento; en conclusión, es claro que no se vulneró ningún derecho de la parte recurrente como tampoco le asiste razón para solicitar la revocatoria del auto que terminó el proceso cuando es flagrante el incumplimiento de la carga procesal que le asistía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8d4ef9a53bdc46740c4d31226429bfed145df3eaf3b2901167dd22ba984c2**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 24 de noviembre de 2023², a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Manifestó el recurrente que el Despacho obró en indebida forma al requerirlo para que efectuara el trámite de enteramiento de la pasiva bajo los parámetros que contempla el numeral 1° del canon 317 del CGP, encontrándose pendiente por materializar la medida cautelar de embargo dirigida al Banco Agrario, haciendo hincapié en lo reglado por el inciso tercero del numeral 1° del mencionado compendio normativo, el cual establece que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Analizando la postura del recurrente, es propio precisar en primer lugar que el reparo contra la terminación del proceso, que sustenta en que se encontraba una medida cautelar pendiente por consumarse, debió elevarse dentro del término de ejecutoria del auto que lo requirió para el efecto, como quiera que, con posterioridad a este, sólo podría atacar la providencia que dispuso el desistimiento tácito bajo reproches relacionados con el cumplimiento de la obligación que se impuso previamente y que no llevó a cabo trayendo como consecuencia dicha terminación anormal del proceso.

No obstante, la parte actora en nada reprochó el requerimiento realizado en proveído del 13 de septiembre de 2023³. Y, ahora en el escrito de inconformidad tampoco tuvo en cuenta que el perfeccionamiento de la medida de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios tiene lugar con la

¹ Folio 010 del expediente digital.

² Folio 008, ibídem.

³ Folio 007, ibídem.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00078-00
PARTE DEMANDANTE: ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S.
PARTE DEMANDADA: HERNANDO LINDARTE ALDADNA

radicación del respectivo oficio ante dichas entidades, según lo previene expresamente el numeral 10° del artículo 593 del CGP al sostener que “(...) *con la recepción del oficio queda consumado el embargo*”. De tal suerte, no resultaba necesario esperar por la respuesta de la entidad bancaria para tener por materializada la medida, cuando para tal efecto el Despacho accedió a su decreto mediante proveído del 12 de abril de 2023⁴, comunicando lo propio a las entidades correspondientes a través de oficio No. 00331 del 18 de abril del mismo año⁵, lo que traduce que esta agencia judicial satisfizo la correspondiente actuación dirigida a materializar la medida cautelar solicitada.

Aunado, se advierte al recurrente que la orden de llevar a cabo la notificación de la pasiva se emitió 5 meses después de haberse librado mandamiento de pago y, a la luz de lo aquí expuesto, habiéndose consumado como ya se dijo, todas las medidas cautelares decretadas tendientes a asegurar los resultados de las decisiones que se adoptaron en el curso del proceso, por lo que claramente no se trata de un requerimiento prematuro o caprichoso; razones aquí expuestas por las que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida.

Finalmente, tratándose de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por resultar improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folio 002, del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Folio 003, ibídem.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a613b3251d5bcbdb593ee11bf108cabdf6c5b36df368dafd703975e724ccd7**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

*Letra de Cambio No. LC-21114111028 por \$ 10.000.000 correspondientes al capital más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de abril de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Días plazo	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	Intereses de plazo
8/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	0	22	360	10.000.000,00	0,00	0,00	103.228,58
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	0	31	360	10.000.000,00	0,00	0,00	156.121,74
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0	30	360	10.000.000,00	0,00	0,00	155.910,71
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	0	31	360	10.000.000,00	0,00	0,00	167.523,39
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	0	31	360	10.000.000,00	0,00	0,00	174.213,77
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	7	23	360	10.000.000,00	58.886,12	58.886,12	0,00
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31		360	10.000.000,00	274.278,07	333.164,19	0,00
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30		360	10.000.000,00	276.184,10	609.348,29	0,00
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31		360	10.000.000,00	303.178,67	912.526,97	0,00
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31		360	10.000.000,00	314.402,92	1.226.929,89	0,00
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28		360	10.000.000,00	294.699,73	1.521.629,62	0,00
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31		360	10.000.000,00	332.826,72	1.854.456,34	0,00
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30		360	10.000.000,00	326.788,02	2.181.244,36	0,00
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	31		360	10.000.000,00	327.641,97	2.508.886,33	0,00
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30		360	10.000.000,00	312.343,43	2.821.229,75	0,00
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	31		360	10.000.000,00	319.226,78	3.140.456,54	0,00

¹ Visto a folio 021 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	31		360	10.000.000,00	313.596,61	3.454.053,15	0,00
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	30		360	10.000.000,00	296.827,48	3.750.880,63	0,00
1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,80%	31		360	10.000.000,00	292.711,13	4.043.591,76	0,00
							10.000.000,00		4.043.591,76	756.998,20

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	10.000.000,00
Intereses de plazo	756.998,20
Int de Mora	4.043.591,76
TOTAL	14.800.589,96

*Letra de Cambio No. LC-21115148621 por \$ 11.300.000 correspondientes al capital más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Días plazo	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	Intereses de plazo
23/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	0	8	360		11.300.000,00	0,00	0,00	45.265,80
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0	30	360		11.300.000,00	0,00	0,00	176.179,10
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	0	31	360		11.300.000,00	0,00	0,00	189.301,43
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	0	31	360		11.300.000,00	0,00	0,00	196.861,56
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	7	23	360		11.300.000,00	66.541,32	66.541,32	0,00
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31		360		11.300.000,00	309.934,22	376.475,54	0,00
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30		360		11.300.000,00	312.088,04	688.563,57	0,00
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31		360		11.300.000,00	342.591,90	1.031.155,47	0,00
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31		360		11.300.000,00	355.275,30	1.386.430,78	0,00
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28		360		11.300.000,00	333.010,70	1.719.441,47	0,00
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31		360		11.300.000,00	376.094,19	2.095.535,66	0,00
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30		360		11.300.000,00	369.270,46	2.464.806,13	0,00
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	31		360		11.300.000,00	370.235,42	2.835.041,55	0,00
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30		360		11.300.000,00	352.948,07	3.187.989,62	0,00
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	31		360		11.300.000,00	360.726,26	3.548.715,89	0,00
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	31		360		11.300.000,00	354.364,17	3.903.080,06	0,00
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	30		360		11.300.000,00	335.415,06	4.238.495,12	0,00
1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,80%	31		360		11.300.000,00	330.763,58	4.569.258,69	0,00

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

	11.300.000,00		4.569.258,69	607.607,90
--	---------------	--	--------------	------------

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	11.300.000,00
Intereses de plazo	607.607,90
Int de Mora	4.569.258,69
TOTAL	16.476.866,59

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales², por encontrarlas ajustadas a derecho, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b55ccf98422803afb735d9f99c3fd31f8aa5e14c562fc594076f5fcaaa9ff**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Visto a folio 031 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante tendiente a desvirtuar el auto proferido el pasado 23 de febrero, a través del cual se requirió para que allegara evidencias en torno a las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva.

Revisado el diligenciamiento en aras de establecer la procedencia del mecanismo de impugnación invocado, se advierte su presentación de forma extemporánea; circunstancia que no permite proferir pronunciamiento de fondo ante el incumplimiento de uno de los presupuestos que habilitan la figura jurídica.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso puntualmente señala: “... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, establece que el horario para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden de ideas, se advierte que, el auto recurrido se publicó por estado el 26 de febrero del cursante, cumpliendo el término de *tres (3) días* dispuestos en la norma en cita, el 29 del mismo mes y año a las 3:30 p.m.; no obstante, el recurso de reposición interpuesto contra la citada providencia fue presentado el mismo 29 de febrero, pero a las 4:43 p.m., entendiéndose recepcionado al día siguiente, esto es, el 1 de marzo de 2024, por recibirse después del cierre del Despacho.

Por lo anterior, se establece que la recepción de la misiva en cuestión tuvo lugar después de vencido el término dispuesto en la normatividad que rige la materia, incumpliendo los parámetros dispuestos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP. Bajo ese panorama, se dispone **RECHAZAR** por extemporáneo.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que modifique y aclare lo informado en el memorial obrante a folio 009, toda vez que las figuras jurídicas invocadas resultan excluyentes y exigen el cumplimiento de requisitos dispuestos en las normas que rigen la materia -artículos 74, 75 y 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae45dc792d34f11575e16ccfdfe0dc5fe7413323da7e182f29b94e209bd0bf39**

Documento generado en 15/03/2024 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendarado 7 de febrero del cursante², a través del cual se le requirió para que allegara las evidencias de entrega y acuse de recibo de la notificación remitida a la pasiva o en su defecto se rehiciera la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”.* (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, la Corte Constitucional sentó un precedente en la sentencia T-238/22, al referir que:

*“... En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío **y recepción**; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por***

¹ Folio 015 del expediente digital.

² Folio 013, ibídem.

medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2023³, se envió mensaje de datos a la demandada EMILSE GONZALEZ SANABRIA, cuyo contenido refería la comunicación de enteramiento de la acción, por lo que no existe duda de la realización de la notificación personal transcurridos *dos días hábiles* a partir de la citada fecha, menos aun cuando se allegaron las pruebas correspondientes para establecer que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por dicho extremo.

Sin embargo, de los soportes allegados no se logra establecer con grado de certeza que los archivos adjuntos correspondan a *la providencia respectiva y anexos del traslado de la demanda*, así como tampoco *acuse de recibo* por parte del iniciador u *otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje*, tal como lo exige la norma descrita en líneas precedentes.

Y es que, valga precisar la distinción que existe entre una y otra actuación, pues de un lado se tiene el acto procesal de notificación y/o enteramiento de la acción y de otro el momento a partir del cual se empezarían a contar los términos procesales dispuestos por la legislación para la aplicación del principio de publicidad y el derecho de defensa.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia STC16733-2022⁴, resaltó la diferenciación señalada de la siguiente manera:

*“... Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- **y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada** que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.** (STC10689-2022)”. (Subraya y negrilla intencional).*

En ese orden, el requerimiento reprochado por la recurrente no resulta caprichoso para esta Judicatura, tras hallarse necesaria la demostración de la recepción

³ Folio 010 del expediente digital.

⁴ MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022.

efectiva del mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario para que a partir de allí se inicie la contabilización de los términos procesales dispuestos por la legislación. En todo caso, para el efecto puede implementar el medio que considere propicio en aras de comprobar que la demandada recibió el mensaje en su correo electrónico.

Si bien la Ley 2213 de 2022 avala la utilización de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en cierto modo flexibiliza la atención de los usuarios del servicio judicial, no por ello se deben obviar los requisitos para el desarrollo integral del trámite de notificación, con miras a evitar futuras nulidades.

Situación distinta ocurre con el demandado CLEMENTE BARÓN PÉREZ, quien fue notificado mediante el servicio de mensajería instantánea WhatsApp al abonado telefónico registrado en el título base de ejecución; trámite del que se comprueba la recepción de los mensajes con el *tick* doble que confirma que fueron recibidos por el destinatario.

En este punto, se logra tener certeza del trámite de enteramiento del demandado y del momento de la recepción de la comunicación y anexos (81 páginas), a partir del cual se efectuará la contabilización del plazo que le otorga la ley para que ejerza su derecho de contradicción.

Por las razones expuestas se mantendrá la decisión cuestionada en lo que respecta a la demandada GONZÁLEZ SANABRIA y se revocará frente a BARÓN PÉREZ, disponiendo tenerlo por notificado del asunto, por cuanto se constató la recepción del mensaje enviado, es decir, la fecha a partir de la cual fue efectivamente recibido por el destinatario.

Finalmente, se advierte la improcedencia del recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 7 de febrero de 2024, en lo que respecta al trámite de notificación efectuado al demandado Clemente Barón Pérez. En consecuencia, se dispone tenerlo por notificado de la acción y contabilizar el plazo para que ejerza su derecho de contradicción a partir de la fecha de recepción de la comunicación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03296e8e531a6bb2e7cced52d30da67bd9c3c8be123142c75e1f95dafb06f817**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 7 de febrero del cursante², a través del cual se le requirió para que allegara las evidencias de entrega y acuse de recibo de la notificación remitida a la pasiva o en su defecto se rehiciera la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”.* (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, la Corte Constitucional sentó un precedente en la sentencia T-238/22, al referir que:

*“... En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío **y recepción**; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a***

¹ Folio 013 del expediente digital.

² Folio 011, ibidem.

contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2023³, se envió mensaje de datos a la demandada MERLY YULIETH SUAREZ GORDILLO, cuyo contenido refería la comunicación de enteramiento de la acción, por lo que no existe duda de la realización de la notificación personal transcurridos *dos días hábiles* a partir de la citada fecha, menos aun cuando se allegaron las pruebas correspondientes para establecer que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por dicho extremo.

Sin embargo, de los soportes allegados no se logra establecer con grado de certeza que los archivos adjuntos correspondan a *la providencia respectiva y anexos del traslado de la demanda*, así como tampoco *acuse de recibo* por parte del iniciador u *otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje*, tal como lo exige la norma descrita en líneas precedentes.

Y es que, valga precisar la distinción que existe entre una y otra actuación, pues de un lado se tiene el acto procesal de notificación y/o enteramiento de la acción y de otro el momento a partir del cual se empezaría a contar los términos procesales dispuestos por la legislación para la aplicación del principio de publicidad y el derecho de defensa.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia STC16733-2022⁴, resaltó la diferenciación señalada de la siguiente manera:

*“... Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- **y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada** que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.** (STC10689-2022)”. (Subraya y negrilla intencional).*

En ese orden, el requerimiento reprochado por la recurrente no resulta caprichoso para esta Judicatura, tras hallarse necesaria la demostración de la recepción efectiva del mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico del

³ Folio 009 del expediente digital.

⁴ MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022.

destinatario para que a partir de allí se inicie la contabilización de los términos procesales dispuestos por la legislación. En todo caso, para el efecto puede implementar el medio que considere propicio en aras de comprobar que la demandada recibió el mensaje en su correo electrónico.

Si bien la Ley 2213 de 2022 avala la utilización de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en cierto modo flexibiliza la atención de los usuarios del servicio judicial, no por ello se deben obviar los requisitos para el desarrollo integral del trámite de notificación, con miras a evitar futuras nulidades.

Situación distinta ocurre con la demandada ZAYRA SUGEL GORDILLO FERNÁNDEZ, quien fue notificada mediante el servicio de mensajería instantánea WhatsApp al abonado telefónico registrado en el título base de ejecución; trámite del que se comprueba la recepción de los mensajes con el *tick* doble que confirma que fueron recibidos por la destinataria.

En este punto, se logra tener certeza del trámite de enteramiento de la demandada y del momento de la recepción de la comunicación y anexos (79 páginas), a partir del cual se efectuará la contabilización del plazo que le otorga la ley para que ejerza su derecho de contradicción.

Por las razones expuestas se mantendrá la decisión cuestionada en lo que respecta a la demandada SUAREZ GORDILLO y se revocará frente a GORDILLO FERNÁNDEZ, disponiendo tenerla por notificada del asunto, por cuanto se constató la recepción del mensaje enviado, es decir, la fecha a partir de la cual fue efectivamente recibido por la destinataria.

Finalmente, se advierte la improcedencia del recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 7 de febrero de 2024, en lo que respecta al trámite de notificación efectuado a la demandada Zayra Sugel Gordillo Fernández. En consecuencia, se dispone tenerla por notificada de la acción y contabilizar el plazo para que ejerza su derecho de contradicción a partir de la fecha de recepción de la comunicación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e4e014bc33a57b03b4522347678b11dbab54e830dc067dd67505adae1f082**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 2 de febrero del cursante², a través del cual se le requirió para que allegara las evidencias de entrega y acuse de recibo de la notificación remitida a la pasiva o en su defecto se rehiciera la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”.* (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, la Corte Constitucional sentó un precedente en la sentencia T-238/22, al referir que:

*“... En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío **y recepción**; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a***

¹ Folio 013 del expediente digital.

² Folio 012, ibídem.

contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que, a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos a la demandada JOHANNA ANDREA VILLABONA CHACÍN, cuyo contenido refería la comunicación de enteramiento de la acción; igualmente, obra en el plenario acreditación del mensaje de texto remitido a la demandada JENNY KATHERINE RICO en los mismos términos. Cuestión que no permite titubear frente a la realización de la notificación personal transcurridos *dos días hábiles* a partir de la citada fecha, menos aun cuando se allegaron las pruebas correspondientes para establecer que la dirección electrónica y el abonado telefónico corresponden a los utilizados por dicho extremo.

Sin embargo, de los soportes presentados no se logra establecer con grado de certeza que los archivos adjuntos correspondan a *la providencia respectiva y anexos del traslado de la demanda*, así como tampoco el *acuse de recibo* por parte del iniciador o otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo exige la norma descrita en líneas precedentes.

Y es que, valga precisar la distinción que existe entre una y otra actuación, pues de un lado se tiene el acto procesal de notificación y/o enteramiento de la acción y de otro el momento a partir del cual se empezarán a contar los términos procesales dispuestos por la legislación para la aplicación del principio de publicidad y el derecho de defensa.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia STC16733-2022³, resaltó la diferenciación señalada de la siguiente manera:

*“... Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- **y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada** que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.** (STC10689-2022)”. (Subraya y negrilla intencional).*

³ MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00133-00
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A
PARTE DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA VILLABONA CHACIN y JENNY KATHERINE RICO

En ese orden, el requerimiento reprochado por la recurrente no resulta caprichoso para esta Judicatura, tras hallarse necesaria la demostración de la recepción efectiva del mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario, así como del mensaje de texto enviado al abonado telefónico registrado en el título base de ejecución, para que a partir de allí se inicie la contabilización de los términos procesales dispuestos por la legislación. En todo caso, para el efecto puede implementar el medio que considere propicio.

Si bien la Ley 2213 de 2022 avala la utilización de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en cierto modo flexibiliza la atención de los usuarios del servicio judicial, no por ello se deben obviar los requisitos para el desarrollo integral del trámite de notificación, con miras a evitar futuras nulidades.

Por las razones expuestas se mantendrá la decisión cuestionada.

Finalmente, se advierte la improcedencia del recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de febrero de 2024, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e97ba2aacba924bba05c307594189968b00dbb6b02e8496a3ad5d549b98ff79**

Documento generado en 15/03/2024 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado 29 de noviembre de 2023², a través del cual se le solicitó efectuar el trámite de enteramiento de la pasiva con el lleno de los requisitos establecidos dentro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación; bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que *“(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”*³.

Aunado, memórese que el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estima que *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

Verificada la certificación emanada de la empresa de mensajería Pricewin Networks, S.L, a través del portal eEvidence, se corroboró que el 2 de septiembre de 2023⁴ fue entregado el correo que contiene la comunicación a través de la cual se surte la notificación personal del demandado con el lleno de los requisitos previstos por el artículo 8 de la norma citada, junto con los anexos del caso. A su vez, dentro del escrito de inconformidad el togado confirma que el correo electrónico utilizado para el efecto corresponde a Heiner Yurlian Parada Fuentes, conforme él mismo lo hubiere informado al momento de solicitar el crédito ante la empresa demandante y para soportar su dicho incorporó consulta efectuada en la

¹ Folio 008 del expediente digital.

² Folio 007, ibídem.

³ Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, reiterada por esa misma corporación en pronunciamientos posteriores, particularmente la Sentencia STC16733 de 2022.

⁴ Folio 004 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00152-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: HEINER YURLIAN PARADA PUENTES

página web de la central de riesgo Datacrédito Experian, donde se verifican dichos datos.

De conformidad con lo expuesto y que de la certificación allegada se pudo corroborar que el demandado recibió la notificación personal en la bandeja de entrada de su correo electrónico, prueba de ello fue precisamente el *acuse de recibo* emanado de la certificación otorgada por la empresa de mensajería, y, que tal precisión se compasa con la jurisprudencia citada y la norma transcrita, habrá de tenerse por notificado en debida forma al demandado y en ese orden se procederá a revocar la providencia cuestionada.

Establecido lo anterior, se advierte que se encuentra fenecido el término consagrado para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que se observe contestación de la demanda o formulación de excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra HEINER YURLIAN PARADA PUENTES identificado con CC No. 1.004.805.775, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 9 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 440.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb994859b8fc17fe6b7a077275f460d8aaab21146f6b8fba8f0f0afc359b579**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendarado 2 de febrero del cursante², a través del cual se requirió para que allegara las evidencias de entrega y acuse de recibo de la notificación remitida a la pasiva o en su defecto se rehiciera la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”.* (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, la Corte Constitucional sentó un precedente en la sentencia T-238/22, al referir que:

“... En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido

¹ Folio 012 del expediente digital.

² Folio 010, ibídem.

de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al demandado CARLOS SAUL GUTIERREZ CORREDOR, cuyo contenido refería la comunicación de enteramiento de la acción, por lo que no existe duda de la realización de la notificación personal transcurridos *dos días hábiles* a partir de la citada fecha, menos aun cuando se allegaron las pruebas correspondientes para establecer que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por dicho extremo.

Sin embargo, de los soportes allegados no se logra establecer con grado de certeza que los archivos adjuntos correspondan a *la providencia respectiva y anexos del traslado de la demanda*, así como tampoco *acuse de recibo* por parte del iniciador u *otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje*, tal como lo exige la norma descrita en líneas precedentes.

Y es que, valga precisar la distinción que existe entre una y otra actuación, pues de un lado se tiene el acto procesal de notificación y/o enteramiento de la acción y de otro el momento a partir del cual se empezarían a contar los términos procesales dispuestos por la legislación para la aplicación del principio de publicidad y el derecho de defensa.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia STC16733-2022³, resaltó la diferenciación señalada de la siguiente manera:

*“... Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- **y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.***

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

³ MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022.

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)”. (Subraya y negrilla intencional).

En ese orden, el requerimiento reprochado por la recurrente no resulta caprichoso para esta Judicatura, tras hallarse necesaria la demostración de la recepción efectiva del mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario para que a partir de allí se inicie la contabilización de los términos procesales dispuestos por la legislación. En todo caso, para el efecto puede implementar el medio que considere propicio.

Si bien la Ley 2213 de 2022 avala la utilización de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en cierto modo flexibiliza la atención de los usuarios del servicio judicial, no por ello se deben obviar los requisitos para el desarrollo integral del trámite de notificación, con miras a evitar futuras nulidades.

Por las razones expuestas se mantendrá la decisión cuestionada.

Finalmente, se advierte la improcedencia del recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de febrero de 2024, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación por tratarse de proceso de mínima cuantía (única instancia), a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d68acb1c658bf8139c6087487cef409757de68f2038103eb205f8b2b5b47a**

Documento generado en 15/03/2024 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00314-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.
PARTE DEMANDADA: OSCAR EDUARDO PADILLA SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d04bceb3cf03d6ae317d85981742d436a7793b9e7bcd9888ccf7a187c875841**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendaro 31 de enero 2024², a través del cual se rechazó la demanda.

Analizada la réplica se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación; bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

El artículo 434 del C.G.P., señala: **“Obligación de suscribir documentos.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (...).

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso. Parte Especial”, explica lo que sigue:

“... Ciertamente, como se trata de demandar la suscripción de un documento sin que importe la modalidad, es decir que bien puede ser a través de una escritura pública o de un documento privado, caso de terminar exitosamente la ejecución debe el juez suscribir, con los mismos efectos que si lo hubiera hecho el obligado, el respectivo documento, cuyas estipulaciones, si bien se infieren del título ejecutivo, no siempre se conocen con precisión, lo que puede prestarse a indebidas sorpresas y situaciones como ambiguas cuando de la elaboración suscripción del respectivo documento concierne.

Por eso es deber adicional del ejecutante elaborar, si es que no existe creada por las partes la respectiva minuta o contrato de promesa y en un todo de acuerdo con lo previsto en el título ejecutivo, el proyecto de documento o minuta que deberá suscribir el juez caso de que haya lugar a hacerlo, con lo cual se permite desde el

¹ Folio 009 del expediente digital.

² Folio 024, ibídem.

REFERENCIA: OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 540014189002-2023-00317-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: RONAL ALEJANDRO MATOMA VERGEL

comienzo del proceso que pueda debatirse todo lo que concierne con la obligación y los alcances que determina su concreción documental.

Ahora bien, si el proyecto de documento ya existe o la minuta se presentó, lo que es usual en el caso de promesa de venta de inmuebles, se allegará el mismo o copia de él, pues de lo que se trata es que se conozca desde un comienzo el alcance de las estipulaciones que el juez, de ser el caso, firmará ante la renuncia del ejecutado a hacerlo y se pueda debatir en el desarrollo de las excepciones perentorias no únicamente la obligación de suscribir o no el documento sino los términos del mismo, de manera tal que si el juez va a firmarlo, está superado todo debate acerca de su contenido”.

Atendiendo lo anterior y considerando que las normas de derecho procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que sea permitido su desconocimiento por el juez o las partes, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por la regla procedimental en comento, esto es, la exigencia de allegar la minuta del documento que se pretende sea suscrita por la parte demandada, que resulta indispensable para la viabilidad de la solicitud, se impone mantener la postura consignada en la inadmisión y posterior rechazo de la demanda³. Bajo ese entendido, no se repondrá la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado de fecha 31 de enero de 2024, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647c16e309c4b8642bff8ad4b11717da78534f35188cb6d1f8dfae64dcd3bc4**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:32 PM

³ Folio 004 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librá la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **NHORA JOSEFA GELVEZ LIZCANO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.090.376.998**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, identificado con **CC No. 1.098.623.565** las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.652.800) por concepto de saldo insoluto adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1548.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00016-00
PARTE DEMANDANTE: NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ
PARTE DEMANDADA: NHORA JOSEFA GELVEZ LIZCANO

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario en procuración para el cobro judicial de la obligación que aquí se persigue.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b894a49adafc192bd9da0ed73b64cfb429cae1379bea8fec0745f2f3eb724**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración¹ tendiente a desvirtuar el auto calendaro 31 de enero 2024², a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación; bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

Estudiados los argumentos esbozados por el recurrente y previo análisis de las actuaciones surtidas se logra evidenciar que, en efecto, el documento aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en los numerales 1° y 3° del artículo 709 del Código de Comercio, en consonancia con el canon 422 del Código General del Proceso, por cuanto tiene incorporada la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden del demandante.

Sobre el particular, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín señaló que *“La promesa de pagar es lo que caracteriza al pagaré, se habla en primera persona: “pagaré”, quien suscribe el documento se compromete personal y directamente a pagar una suma líquida de dinero. No se da una orden a una tercera persona como en la letra, se hace el compromiso de pagar a otro, la relación es bilateral. Esta promesa de pagar debe ser incondicional, pura y simple, si se somete a condición el título no existe, no produce efectos. Es el futuro del verbo pagar en primera persona el que, por su brevedad, aunque no sea sacramental, expresa la obligación del promitente. La promesa incondicional se da cuando se dice a quien le voy a pagar y cuanto, no es una orden sino una promesa”*³.

Circunstancia que resulta suficiente para reponer la providencia objeto de discordia, y en su lugar, emitir la decisión que en derecho corresponda, previo estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

¹ Folio 004 del expediente digital.

² Folio 003, ibídem.

³ Radicación No. 05001-31-03-017-2010-00629-01. MP. Alba Lucía Goyeneche Guevara.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00016-00
PARTE DEMANDANTE: NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ
PARTE DEMANDADA: NHORA JOSEFA GELVEZ LIZCANO

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado de fecha 31 de enero de 2024, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración para el cobro de la obligación requerida dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974502b338a1a33bdcf206c42d5cb61925b219a00cc7d6577a5094b4d39fc466

Documento generado en 15/03/2024 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre la identificación del demandado, los hechos, las pretensiones y el título valor aportado. Numerales 2, 4 y 5 artículo 82 del CGP.

Se advierte que, en el acápite denominado "LAS PARTES" se consignó erradamente el número de cédula del demandado, pues difiere del documento de identificación aportado.

Igualmente, se observa que el número con el que identifica el pagaré en el hecho primero, no coincide con el que posee el documento arrimado en los anexos.

En ese orden de ideas, se requiere al actor para que aclare las falencias advertidas.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90989adc763240d16538d8a28a406a79bb202eabc63108dface9725b084d3c3**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que los pagarés fueron suscritos por \$8.150.343 y \$4.015.277, respectivamente; suma pactada que en efecto se logra corroborar puntualmente en el ítem del “VALOR”.

Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente las sumas de \$6.777.211 y \$3.552.631 (montos diferentes al importe que se aprecia en los pagarés) pidiéndose además las sumas de \$1.243.532 y \$430.246 por intereses remuneratorios, además de \$129.600 y \$32.400 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió órdenes de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en los títulos, pues se insiste, los únicos montos contenidos en éstos son los relativos al “valor”, entiéndase su **importe total** y las sumas allá impuestas son las de \$8.150.343 y \$4.015.277.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregaron los montos sobre los cuales se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad de los títulos aportados.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00090-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: XIMENA PAEZ PEREZ

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235a16c8f0f608d712e3bc148c07512d0e8c175afd6113b13edc12d88f12eda**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a LEIDY TIBISAY SOTO VERA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.957, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 890.503.900-2 las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.299.240) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 26113121.
- ii. UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (1.409.789,30) por concepto de nuevo saldo de capital adeudado derivado de los saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la entidad demandante.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00091-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: LEIDY TIBISAY SOTO VERA

2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5225762b2240c46f0752adbfcaa81ce67b89fd312b3bb3605a63d02cca126**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a WILMER ALEXANDER VEGA SUAREZ identificado con CC No. 1.090.501.859 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$39.153.386) como valor del capital adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 853939696.
- ii. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.259.380) correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 15 de julio de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00093-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PARTE DEMANDADA: WILMER ALEXANDER VEGA SUAREZ

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cadfc86667debd2ed2c90098393dddb2de3f1f318f5736876b02b94698a5577**

Documento generado en 15/03/2024 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>